

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Abril de 1915.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El Reglamento de Secretarios provinciales y el de Contadores de fondos provinciales y municipales, publicados ambos en el año 1900, visieron á regularizar el ingreso de unos y otros funcionarios, exigiéndoles condiciones de idoneidad en beneficio de la Administración.

Las reglas que entonces sirvieron de base para admitir á los futuros Secretarios y Contadores á las pruebas de aptitud, parecieron estar influidas por el defecto de que se simultaneaba la competencia técnica, de carácter teórico, que se acredite en el examen, con la práctica, que con el desempeño de cargos análogos y subalternos ha de adquirirse necesariamente en materia de suyo tan compleja, como la aplicación de las reglas de la Administración española, para cuya buena marcha entra en tan buena parte la experiencia. De aquí que sólo pudieran admitirse á los exámenes de aptitud aque-

llos funcionarios del Estado y de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las capitales de provincia que llevaran ocho ó diez años de servicio, respectivamente.

El criterio era justo, pero inadecuado á las disposiciones del Real decreto de 1892, en que se fijaron las plantillas de los funcionarios de las Diputaciones provinciales, porque ocurría frecuentemente que en muchas de ellas, si no en todas las de España, se remuneraban con tanta parquedad los servicios, que, personas indudablemente experimentadas, y que previo el examen de aptitud teórico hubieran podido ser utilísimas, quedaban descartadas por el hecho de exigirseles la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, que en algunas Diputaciones ni aun existe.

También por aquella fecha, y el Ministro que suscribe estima conveniente considerarlo, algunas Diputaciones provinciales se anticiparon á la reglamentación general ordenada por el Ministerio, y en un sentido por completo coincidente con el que informa los Reglamentos citados, establecieron el ingreso, mediante examen de oposición, con las mismas garantías que vinieron á estatuirse después por Real decreto, con lo cual crearon unos determinados derechos, tanto más legítimos cuanto que se habían contrastado con un espíritu de justicia que después fué reconocido como necesario para toda España por los Reglamentos, y en cuales derechos estimaron sin duda que tenían la garantía de lo futuro los funcionarios que de tal suerte ingresaran al servicio de las Diputaciones.

Cuando el transcurso del tiempo ha puesto en evidencia estos inconvenientes de la reglamentación actual, se hace pre-

ciso establecer la igualdad entre los funcionarios del Estado y los de las Diputaciones en cuanto al tiempo de prácticas que se exija para tomar parte en los exámenes; declarar que cualesquiera que sean esos servicios, siempre que se presen en concepto de oficial, no de mero amanuense ó mecanógrafo, son bastante para solicitar el examen y reconocer que la aptitud probada en examen acordado por la Diputación, cuando la Administración Central no había tomado á su cargo la reglamentación de esta materia, es suficiente para probar la idoneidad del funcionario sin necesidad de dar efectos retroactivos á los Reales decretos antes mencionados.

Sería obstáculo al propósito de estas enmiendas de justicia el hecho de que pudiera perjudicarse notoriamente á los actuales aspirantes; pero como no se trata de ingresar en un escalafón, ni los Reales decretos citados merman la autonomía provincial y municipal que, por el contrario, ha de quedar siempre expedita, para lo cual se requiere que haya número sobrante de personas capaces entre quienes pueda recaer la elección, no cabe duda de la necesidad imperiosa de modificar aquellos preceptos, porque sería mucho menos justo cerrar indefinidamente el camino de la mejora y del ascenso á funcionarios para quienes tuvieron toda clase de respetos los mismos Reales decretos que se modifican.

Madrid 29 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que antes del 11 de Diciembre de 1900 hubieran servido ocho años á la Corporación, sin nota desfavorable, con categoría de Oficial, tienen derecho á concursar las vacantes de Secretarios que se anuncien en lo sucesivo sin necesidad de practicar en Madrid el examen de aptitud que previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, siempre que justifiquen en el concurso que para proveer las plazas vacantes se celebre en la Dirección General de Administración que ingresaron por oposición ó examen verificado ante Tribunal competente y en la propia Corporación, con arreglo á programa semejante á los que indica el Reglamento citado.

**Art. 2.º** Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hayan ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen ú oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción á programa semejante al que sirve de base en Madrid para los exámenes de aptitud, con objeto de poder desempeñar Contadurías y Jefaturas de Cuentas, tienen derecho, sin necesidad de nuevo examen, á presentarse á los concursos que se anuncien para proveer las plazas de Contadores de las Diputaciones provinciales y de Jefes de las Secciones de Presupuestos y examen de cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, con tal de que justifiquen las circunstancias indicadas, y, además, que llevaban en aquella fecha ocho años de servicios consecutivos con categoría, por lo menos, de Oficiales de la Corporación, no teniendo nunca derecho á concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

Art. 3.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones provinciales más de ocho años, con categoría por lo menos de Oficial, antes del 11 de Diciembre de 1900, tendrán derecho á que se verifique en Madrid un examen supletorio, que será convocado con urgencia con objeto de que se acredite si reúnen ó no las condiciones de aptitud necesarias para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los funcionarios que hayan servido á las Diputaciones provinciales más de ocho años, y tengan categoría, por lo menos, de Oficial, podrán concurrir en lo sucesivo á los exámenes que, cumpliendo el Reglamento de Secretarios de 11 de Diciembre de 1900, se celebren, con tal de que llenen los demás requisitos que determina el citado Reglamento.

Art. 5.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» 1 Mayo 1915).

#### REAL ORDEN

La regla tercera de la Real orden de 16 de Octubre de 1913 («Gaceta» del 23) dispone que una vez recibidos por los Gobernadores de las provincias los estados semestrales de vacunación que deben remitir los Alcaldes, se forme uno general por orden alfabético de Ayuntamientos y sea enviado á la Inspección general de Sanidad exterior.

La regla quinta de la citada disposición ordena también que los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas, que según la Real orden de 19 de Julio de 1909 deben facilitar los Alcaldes, han de enviarlos éstos al Gobernador civil en vez de hacerlo á la Inspección General de Sanidad, para que de igual modo que con los estados de vacunación se disponga la confección de otro estado general de semestre, que igualmente debe ser enviado al expresado Centro en tiempo oportuno. Y por último, la regla sexta dice que tanto los estados de vacunación como los de mortalidad por enfermedades infecciosas que se reciban en los Gobiernos Civiles de los Alcaldes queden cuidadosamente archivados en las Inspecciones provinciales de Sanidad, enviándose solamente á la Inspección general de los estados correspondientes á cada semestre.

No obstante estas y otras disposiciones que han sido dictadas por Este Ministerio para conseguir de las provincias una periódica información de estadística sanitaria, por lo menos en lo que corresponde á la morbosidad y mortalidad por enfermedades evitables; y no obstante, también la persistente gestión de la Inspección general de Sanidad exterior reclamando frecuentemente los datos estadísticos, el abandono en que se encuentra este servicio por la marcada negligencia de las Autoridades y funcionarios de sanidad en determinadas provincias, resulta muy censurable, pues solamente han enviado á dicho Centro los estados de va-

vacunación y revacunación hasta el primer semestre, las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora. Y de los estados semestrales de mortalidad por enfermedades infecciosas sólo lo han hecho las de Alava, Albacete, Burgos, Castellón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Orense, Palencia, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Siendo, por tanto, considerable el número de las provincias que tienen desatendido el servicio estadístico, y existiendo algunas que si bien lo cumplen, lo hacen en forma muy deficiente y con considerable retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S. la Real orden citada de 16 de Octubre de 1913, reiterándole muy especialmente la disposición 7.ª de la misma referente á la responsabilidad de los funcionarios, y que se le advierta al propio tiempo á V. S. que debe hacer uso de sus facultades é imponer el correctivo que corresponda con arreglo á sus atribuciones y demás disposiciones vigentes por el incumplimiento de los servicios expresados.

Respecto á las estadísticas de natalidad y mortalidad de las capitales, las de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, las de Laboratorios, Hospitales, y otras, encomendadas á los Inspectores provinciales de Sanidad y demás funcionarios, quienes son los directamente responsables de negligencia por el abandono en que se encuentra el servicio en varias provincias, precisa también que V. S. trate por todos los medios que estén á su alcance de corregir las frecuentes infracciones en que incurren, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 204 de la Instrucción de Sanidad, llegándose si fuere necesario hasta la separación y destitución, previo apercibimiento y formación de expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Rodríguez Monge y Benito, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los setenta y cinco años de edad el día 7 de Mayo próximo, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con extensión de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» 4 Mayo 1915).

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El art. 74 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, previene que si los recursos que se determinan por dicha Ley fueran insuficientes para completar los gastos de extinción de la langosta por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales de Fomento acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien en la cantidad que tengan á bien acordar, y encargados los Gobernadores civiles de las provincias de la ejecución de la ley de Plagas por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, á éstos corresponde dirigirse á las Diputaciones respectivas para que expongan con la mayor urgencia las cantidades de que disponen para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta en las provincias invadidas, toda vez que este Ministerio carece de crédito especial al efecto, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Canarias, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se pregunte á las respectivas Diputaciones provinciales, dada la importancia que presenta la plaga, las cantidades que pueden ofrecer para auxiliar á las Juntas locales en los trabajos de extinción de la langosta, dando conocimiento á este Ministerio con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Real decreto de 23 del corriente para la adquisición por concurso de 46 coches automóviles con destino á la vigilancia de la conservación de las carreteras del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre una Junta para que redacte las bases del citado concurso, y que ésta la constituyan, como Presidente, don Luis Gaztelu, Marqués de Echandía, Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, y como Vocales, don Carlos de Orduña, don Antonio González Echarte, Profesores de Mecánica y Electrotecnia, respectivamente, del referido Centro docente; don José Correa y Vera y don Manuel Soto Redondo, Ingenieros mecánicos afectos á la tercera y primera División de ferrocarriles, debiendo ejercer este último funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» 1 Mayo 1915).

Ilmo. Sr.: Debiendo ser provista la plaza de Contador de la Escuela Nacional de Aviación, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra un concurso, por término de quince días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», entre los aspirantes que además de ser españoles, mayores de edad y de probar su buena conducta y que no se hallen procesados ni sufriendo pena, acrediten los mayores conocimientos en materia de contabilidad y teneduría de libros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» 12 Mayo 1915).

### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Calixto Rodríguez y García, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. Carlos de Camps y de Olzinellas, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera por hallarse en situación de supernumerario D. Carlos de Camps y de Olzinellas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. José Regal y Fernández.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Inganiero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. José Regal y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. Santiago Olazábal y Gil de Muro.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

(«Gaceta» 1 Mayo 1915).

## Ministerio de Instrucción Pública

### Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Consignada en el capítulo 4.º artículo 1.º del presupuesto vigente una partida destinada á creación de nuevas plazas de Maestros, y dispuesto por Reales órdenes que con cargo á la misma se abonen los gastos de varias Escuelas unitarias creadas y de plazas de Maestros de Sección de Escuelas reconocidas como graduadas, se hace necesario dictar algunas reglas que completen las ya establecidas acerca de las condiciones precisas para creación de Escuelas, facilitando en cuanto sea posible á las entidades solicitantes la formación de los expedientes respectivos, siempre dentro de las conveniencias de la enseñanza,

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto lo siguiente:

1.º Para la creación de Escuelas será requisito indispensable que el Ayuntamiento respectivo proporcione local adecuado en el que puedan funcionar y material de instalación, debiendo figurar en el expediente, cuando se trate de creación de Escuelas unitarias, certificación del Inspector Médico escolar, ó en su defecto del Vocal Médico de la Junta local acerca de las condiciones higiénicas del edificio y dictamen del Maestro de obras ó perito acreditado, sobre la seguridad del mismo, siendo siempre indispensable el informe del Inspector de primera enseñanza, especialmente en lo relativo á condiciones pedagógicas del local.

2.º El orden de preferencia para la concesión será el siguiente:

A) Peticiones de creación de Escuelas unitarias en localidades donde no exista ninguna Escuela.

B) Peticiones de aumento de Secciones en las graduadas existentes ó de graduación de Escuelas unitarias en poblaciones en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan, según el censo escolar.

C) Peticiones de nuevas Escuelas unitarias en las localidades á que se refiere el párrafo anterior.

3.º El plazo para formular las peticiones será de cuarenta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

Los Ayuntamientos que con anterioridad á esta soberana disposición hubieren presentado peticiones ó expedientes incompletos, podrán completarlos dentro del mismo plazo sin necesidad de nuevas solicitudes.

4.º Los expedientes incoados antes de esta fecha y que reúnan todos los requisitos exigidos en esta Real orden podrán ser despachados desde luego dentro del orden de preferencia que se establece en la regla 2.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 12 Mayo 1915).

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura, que lo sean en virtud de oposición, la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en el turno de concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, la Cátedra de Geografía é Historia vacante en el Instituto general y técnico de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliario escolar con destino á las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Teniendo en cuenta que aun cuando el importe del mobiliario escolar que por ahora ha de adquirirse, con cargo á la suma consignada al efecto en el capítulo 6.º del vigente presupuesto, no ha de exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene, no obstante, que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo y que estimule la industria nacional dedicada á su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más convenientes para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo del citado Museo, por ser, entre otras, las que reúnen mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el número 1.º del artículo 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que exceptúa de las formalidades de las subastas ó concurso los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se convoque á los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», presenten en la sección de Primera enseñanza de este Ministerio los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de ajustarse estrictamente al cuadro de medidas y á la forma del modelo del expresado Museo, recomendado en informe de 23 de Abril de 1913, á cuyo fin se facilitará, á cuantos lo soliciten, el folleto en que se inserta dicho informe y la fotografía del referido modelo, que ha de es-

tar construida con madera de haya barnizada.

2.º Que á la presentación de los modelos deberá acompañar nota de precios por unidad y por grupos de unidades, de 10, 25, 50, 75 y 100, teniendo para ello en cuenta:

A) Que el número de mesas-bancos bipersonales que han de adquirirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25 000 pesetas; y

B) Que el precio ó valor de cada mesa ó grupo de ellas ha de incluirse el de su embalaje, comprometiéndose la casa constructora á poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima al pueblo en que radica la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será en ningún caso mayor de 20 por Escuela, á cuyo efecto, en tiempo hábil, se facilitarán por esa Dirección General los datos necesarios para el envío de los mismos á los puestos de su destino.

3.º Que la casa constructora que se encargue de este servicio se obligará á cumplirlo antes del 15 de Julio próximo.

4.º Que este Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor á quien se encarguen los que no estén ajustados al modelo elegido ó no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Real orden de 9 del actual al Ayudante de Dibujo del Instituto de Murcia, don José María Sanz y Fargas, por creerlo incluido en la de 15 de Febrero último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el referido cargo de Ayudante de Dibujo de dicho Instituto al señor Sanz y Fargas, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, que le será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, desde el día 1.º de Enero del año actual, debiéndosele expedir la toma de posesión en su nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 6 Mayo 1915).

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de si los Licenciados en Letras y Ciencias que sean Maestros de Primera enseñanza Superior, con arreglo á los antiguos planes de estudios, tienen aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores de Escuelas Normales:

Considerando que el título de Maestro Superior acredita legalmente la aptitud pedagógica de los que lo poseen, y que al buen servicio de la enseñanza conviene no limitar el derecho de acudir á la oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los Licenciados en Ciencias ó Letras que sean á la vez Maestros de

Primera enseñanza Superior, tengan derecho á hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales anunciadas en turno libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar la renuncia que don Fernando Cabrera Cantó ha presentado de su cargo de Vocal de Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes, en su Sección de Pintura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aceptando la designación hecha por el Comité ejecutivo de la Exposición Nacional de Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de 13 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal del Jurado de dicha Exposición, en la Sección de Pintura, á don Mignel Blay, que lo es del referido Comité, para cubrir la vacante producida por la renuncia de don Fernando Cabrera Cantó.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar la renuncia que don José Capuz ha presentado de su cargo de Vocal del Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes, en su Sección de Escultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aceptando la designación hecha por el Comité ejecutivo de la Exposición Nacional de Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de 13 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal del Jurado de dicha Exposición, en su Sección de Escultura, á don Fernando Alvañez de Sotomayor, que lo es del referido Comité, para cubrir la vacante producida por la renuncia de don José Capuz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

(«Gaceta» 9 Mayo 1915).

**Subsecretaría**

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola industrial, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

(«Gaceta» 6 Mayo 1915).

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Tomás Barinaga Beloso, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia, con carácter de interino.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Ernesto Sanchez Taboada, Magistrado suplente de la Audiencia de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. José Tullería Urrutia, Magistrado de la Audiencia de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia, con carácter interino.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Eraclio Iglesias, Jefe de la Prisión de Guadalajara,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Francisco Margareto, Jefe de la Prisión de San Sebastián,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Juan Perez Souza, Jefe de la Prisión de Huelva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Miguel Méndez Bringas, Jefe de la Prisión de Huesca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Santiago Cardell Torres, Magistrado de la Audiencia de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia, con carácter de interino.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad a los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Ramón Vilarino Magdalena, Magistrado de la Audiencia de León,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia, con carácter de interino.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(«Gaceta» 9 Mayo 1915).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a don José Bellod y Bellod, que sirve el de Granadilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, a D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Ramales, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, a don Francisco Octavio de Toledo y Aznar, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores con el número 49 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vivero, de cuarta clase, a don Daniel Esteller y Bosch, que sirve el de Sequeros, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 10 Mayo 1915).

**Ministerio de la Guerra****REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Tomás Navarro, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 1 000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia, según carta de pago número 954, expedida en 29 de Diciembre de 1914 para redimirse del servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Tortosa, número 73,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 248 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 440 del Reglamento dictado para la ejecución de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. a este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Vicente Ginferrer Baillina, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 130, expedida en 29 de Septiembre de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona opoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

(«Gaceta» 6 Mayo 1915).

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6